



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 079/2021
La Paz, 10 de marzo de 2021

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DELEGADO ALTERNO DE
LA ORGANIZACIÓN POLITICA MAS-IPSP EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
TED-SCZ N° 39/2021**

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, mediante Resolución TED-SCZ-RSP N° 039/2021 de 21 de febrero de 2021, en mérito a la denuncia presentada por el delegado departamental de la organización política CREEMOS en contra del candidato a Vicegobernador, Pedro Garcia Menacho del partido político MAS-IPSP, referente a la vulneración a lo previsto por el artículo 119 de la Ley 026 del Régimen Electoral por realizar campaña electoral en su cuenta oficial del FACEBOOK "Pedro Garcia Redes" en la cual estaría promoviendo la intolerancia y difundiendo un discurso de odio contra el candidato a gobernador Luis Fernando Camacho Vaca, además que estaría utilizando la imagen del candidato de CREEMOS atentando contra su honra, dignidad y privacidad, por lo que después del análisis de la denuncia y la respuesta del denunciado la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz resuelve: "**PRIMERO.- Declarar *PROBADA* la demanda interpuesta por el señor EDGAR LANDIVAR CASTRO en fecha 11 de febrero de 2021 en contra de PEDRO BENIGNO GARCIA MENACHO candidato a Vicegobernador de la organización política MOVIMIENTO AL SOCIALISMO (INSTRUMENTO POLÍTICO POR LA SOBERANÍA DE LO PUEBLOS (MAS-IPSP), por haber contravenido el inciso i) del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; **SEGUNDO.- Se dispone multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos y la suspensión inmediata del video publicado en la red social de Facebook a nombre de "Pedro García Redes" en un plazo de 2 horas en cumplimiento del artículo 38 parágrafo I del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral;)...**".**

Mediante memorial de 25 de febrero de 2021, el delegado alterno del partido político MAS-IPSP Jorge Félix Ugarte Callisaya, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución TED-SCZ N° 39/2021, en mérito a los siguientes fundamentos legales:

1. Que la señalada Resolución se ha limitado a realizar una copia íntegra de los argumentos presentados, sin fundamentar y sin explicar ni un solo motivo, análisis y normas aplicables, disponiendo una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos por una sanción que ni siquiera fue denunciada por el demandante y mucho menos determinada o impuesta de oficio por este Tribunal coartándole el derecho a la defensa.
2. Otro aspecto que es necesario considerar en la demanda presentada, indica que a través de la cuenta oficial de Facebook "Pedro García Redes", se estuviera promoviendo la intolerancia y difundiendo un discurso de odio contra el candidato a gobernador por la agrupación CREEMOS además de atentar contra su honra, dignidad y privacidad, pero que sin embargo mediante formulario TED-SIFDE N° 012/2021 se determina que no existen los elementos suficientes probatorios para sustentar que se hubiera cometido tales infracciones.
3. Señala que el informe del TED-SIFDE N° 012/2021 refiere que revisado el video no se tiene elementos suficientes probatorios para poder subsumir la falta en los incisos d) y e) del artículo 119 de la Ley N° 026 que determine

discursos de odio en el mensaje, pero que de buenas a primeras el SIFDE cambia por completo la figura de la supuesta falta electoral, por otra falta diferente a la denunciada indicando que el candidato no registro su cuenta de red social como establece el reglamento de propaganda y campaña electoral y de esta manera el candidato Pedro Benigno García Menacho contraviene el inciso i) de la Ley N° 026 y cuestionan que no menciona que artículo de la precitada Ley.

4. Otro aspecto que refiere es el incumplimiento de las formalidades de la demanda presentada según el artículo 34 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral que establece de forma clara y expresa que las denuncias que se presentan debe contener: Las generales de Ley, Nombre, Domicilio, Número de teléfono, correo electrónico para efectos de notificación y copia simple de la cédula de identidad, y que en la denuncia se puede observar que el denunciante omite establecer el domicilio y generales del denunciante, por lo que expone que el rechazo debió darse porque no es clara la demanda

Por los criterios antes expuestos a fin de evitar inseguridad y vulneración de derechos y garantías constitucionalmente protegidas, presenta el recurso de apelación en contra de la Resolución SCZ N° 39/2021 21 de febrero de 2021 solicitando que al amparo de los artículos 24, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado y 37 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral para que el Tribunal Supremo Electoral se sirva REVOCAR la citada resolución, se declare improbadada la demanda y se disponga el archivo de obrados, por ser la misma confusa y contradictoria.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme los argumentos previamente expuestos, es necesario analizar los fundamentos de la apelación interpuesta y la resolución TED-SCZ N° 39/2021 a efectos de verificar si existe o no la debida fundamentación en la precitada resolución y evidenciar si se respondió a todas las observaciones realizadas en el recurso de apelación

a) Falta de fundamentación y falta de pronunciamiento sobre la prueba presentada.

La denuncia presentada por Edgar Landívar Castedo establece principalmente que el candidato a vicegobernador por el MAS-IPSP, Pedro Garcia Menacho, utilizo la imagen, video y audio de Luis Fernando Camacho Vaca, candidato de otra tienda política, atentando contra su honra y derecho a la privacidad, adema de usar términos que promueven la intolerancia y la discriminación difundiendo un discurso de odio que transgrede lo dispuesto en el artículo 119 incisos d), e) e i) de la Ley N° 026, además de otras prohibiciones previstas por el artículo 21 inc. c) del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral.

La Resolución TED-SCZ N° 39/2021 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz hace una cita de la normativa aplicable al presente caso y basa su Resolución en el Informe Técnico del SIFDE, Formulario Único TED-SIFDE N° 012/2021 el cual determina la no existencia de elementos probatorios suficientes, para sustentar las contravenciones establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, cuyo análisis se encuentra en el informe del SIFDE, que hace una valoración a cada uno de los puntos denunciados, estableciendo que revisados los videos de la denuncia se evidencia que no existe vulneración a los incisos d) y e) del artículo 119 de la Ley 026, señalando de manera concreta que *“Con base a lo que se ha analizado no tenemos los elementos suficientes probatorios para poder*

subsumir la falta en los incisos d) y e), sin embargo, se evidencia que el Sr. Pedro Benigno Menacho utiliza imágenes del candidato a la Gobernación de Santa Cruz por la Organización Política CREEMOS, Luis Fernando Camacho, contraviniendo el inciso i) del artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral: Con relación a que si el denunciante emite un discurso de odio contra el candidato Luis Fernando Camacho, el Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral, en su artículo 21 inciso h) define el mismo de la siguiente manera: **“Discurso de odio** utilicen lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación a una persona o un grupo sobre la base de quienes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género y otro factor de identidad”, revisado el video no se evidencia prueba suficiente que determine el discurso de odio en el mensaje expresado por el demandado”.

Por lo expresado en la resolución, se establece que se han considerado cada uno de los puntos de la demanda así como también se consideró la respuesta del apelante, motivo por el cual la Resolución TED-SCZ N° 39/2021 no establece sanción sobre lo previsto por el artículo 119 incisos d) y e), de la Ley N° 026, toda vez que no se han encontrado vulneraciones de acuerdo al informe SIFDE del TED Santa Cruz.

b) Cambio de tipo de sanción administrativa por el tema de no registro de su cuenta de red social.

De acuerdo al Artículo 81 numeral 7 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el SIFDE bajo la dependencia del Tribunal Supremo Electoral, realiza el monitoreo de la propaganda electoral y estudios de opinión con efecto electoral en los medios de comunicación, concordante por lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral que refiere en su inc. b) *Que los SIFDE departamentales realizarán el monitoreo en el ámbito de su jurisdicción, de los medios de comunicación tradicionales de cobertura departamental, municipal, regional; las cuentas de redes sociales digitales de organizaciones políticas*, en este marco SIFDE del TED-Santa Cruz. asume conocimiento de que la red social Facebook a nombre de “Pedro Garcia Redes” no se encuentra registrada ante el Tribunal Electoral Departamental, por lo que de oficio se encuentra facultado para realizar la observaciones que vea conveniente, por lo que la Resolución TED-SCZ N° 39/2021 no vulnera ninguna norma electoral.

c) Falta de formalismo en la presentación de la demanda

De acuerdo al apelante, el denunciante no habría cumplido con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Propaganda Electoral y Campaña Electoral, por lo que solicita el rechazo in limine como lo establece el artículo 36 del citado Reglamento, sin embargo conforme se evidencia en la denuncia, la misma es presentada por Edgar Landivar Castedo quien además de señalar su número de cedula de identidad, número de teléfono celular y correo electrónico se identifica como delegado titular de la agrupación ciudadana CREEMOS, mismo que se encuentra acreditado con todas sus generales de Ley ante el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, cumpliendo con lo previsto por el artículo 35 inc. a) del Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación incoado por Jorge Félix Ugarte Callisaya, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución TED-SCZ RSP N° 039/2020 de 21 de febrero de 2021 emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara devuélvanse antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL